

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1324.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1168.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual, se publica por el ministerio de la Guerra la siguiente circular sobre mozos que sirvan en Telégrafos:

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el cuerpo de Telégrafos, ya perteneciendo á su escala, ya en su clase de Aspirante, figuren como supernumerarios en los cuerpos á que se les destine, y continúen prestando sin interrupcion sus servicios como Telegrafistas; pudiendo, sin embargo, ser llamados si lo exigiesen las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1875.—Primo de Rivera.—Señor....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 13 de agosto de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm 1169.

En la Gaceta de Madrid del 8 del actual se halla inserta la siguiente Circular del ministerio de la Gobernacion sobre embargo de bienes á carlistas:

Circular.

Con el fin de obtener los resultados prácticos que el Gobierno se propone alcanzar como consecuencia del Real decreto de 29 de junio é instruccion de 14 de julio último, referente á embargo de bienes á los carlistas comprendidos en la primera de dichas resoluciones; siendo además necesario facilitar los medios de ejecucion que han de plantearse por este ministerio, y considerando que

entre las fincas embargadas, cuya administracion corresponde hoy al Estado, hay muchas rústicas cuyos productos han de obtenerse en la estacion presente; teniendo además en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º, 12, 13 y 14 de la citada instruccion, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin demora haga V. S. entrega al Administrador de esa provincia de los inventarios correspondientes á los bienes que hayan sido embargados.

2.º Que se formalicen las cuentas oportunas, practicando la conveniente liquidacion.

3.º Que el saldo en metálico que resulte como producto de las rentas recaudadas lo ponga V. S. á la disposicion de este ministerio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 29 de junio último.

Y 4.º Que en la remision, tanto de los fondos ya recaudados como de los que se recauden, tenga V. S. presente el menor quebranto posible para los intereses á que se refiere la presente Real disposicion, siendo preferible que se hagan los giros por la sucursal del Banco de España, si la hubiere en esa provincia, y en caso contrario por la casa de banca que merezca á V. S. más crédito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 13 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1170.

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual se hallan insertos los siguientes anuncios referentes á cátedras vacantes:

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo, la

cátedra de Historia y elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, son arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser doctor en la expresada facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos, que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de julio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas de la Universidad de Madrid, la cátedra de Geometria descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad,

ser doctor en Ciencias exactas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de julio de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patologia general con su clinica y Anatomia patologica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

miento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 28 de julio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 13 de agosto de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1171.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al de la Guerra con esta fecha lo que sigue

«Excmo. Sr. Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 5 del mes último, trasladando una comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja en que consulta por qué tiempo deberán ser filiados los mozos que, procedentes del alistamiento de la tercera reserva de 1874, sean llamados á cubrir cupo en el actual reemplazo; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dichos mozos sean filiados, con arreglo al art. 16 del decreto de 18 de julio del citado año, por el tiempo que dure la campaña y seis meses mas, segun se halla implícitamente resuelto en el art. 9.º de la circular de 28 de mayo último, al determinar que presten el mismo servicio y rediman su suerte en los términos prevenidos por el expresado decreto.

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1875.—El subsecretario, Francisco Jarea.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Núm. 1172.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial—A tenor de lo establecido en el artículo 84 de la Ley orgánica provincial vigente, se publica en el Boletín oficial el extracto de las cuentas generales de fondos provinciales respectivas al periodo ordinario del presupuesto de 1873 á 1874; y quedan las documentadas espuestas al público en la Secretaria de esta Exma. Diputacion hasta que por la misma se aprueben.

Palma 30 junio 1875.—El V. P. de la C. P.—Juan Massanet y Ochando.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1873 A 74
DE LA PERIODO ORDINARIO DESDE 1.º DE JULIO DE 1873
PROVINCIA DE LAS BALEARES. A 30 DE JUNIO DE 1874.

CUENTA GENERAL.

CUENTA GENERAL documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de mil ochocientos setenta y tres á mil ochocientos setenta y cuatro que yo Don Juan Gelabert y Albertí Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 454 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de mil ochocientos setenta y tres á 30 de Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la Cuenta adicional, á saber:

CARGO.	Pesetas.	Pesetas.
Primeramente son cargo cuatrocientas noventa mil doscientas treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de Cargo y acreditan los cargáremos que he firmado y se han expedido por la Intervencion de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:		
Por productos de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 1.	1.000'00	
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de cuota provincial segun relacion núm. 2.	318.471'93	420.238'50
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 3.	26.957'96	
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 4.	18.015'31	
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. número 5.	55.793'30	
Son mas cargo dos mil ochocientos cuarenta pesetas treinta y cuatro céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 31 de diciembre de 1873 el ejercicio del presupuesto anterior de 1872 á 1873, segun aparece de lo Cuenta adicional rendida por mí en 17 de octubre del año último, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 6.		2.840'34
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, segun relacion núm. 7.		244.231'55
Total cargo.		667.330'39

DATA.

Son Data seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesetas sesenta céntimos satisfechas por mí en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las diez y ocho relaciones de Data y acreditan los 375 libramientos y demás documentos intervenidos por el Interventor de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos, segun relacion núm. 1.	26.415'95	7.434'13	33.850'08
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 2.	1.145'76	153'26	1.329'02
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion número 3.	7.242'91	» ' »	7.242'91
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion número 4.	5.344'50	» ' »	5.344'50
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 5.	» ' »	1.499'00	1.499'00
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion número 6.	» ' »	1.500'00	1.500'00
CAPITULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 7.	6.416'52	» ' »	6.416'52
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 8.	2.520'65	» ' »	2.520'65
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 9.	2.218'61	458'26	2.676'87
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, segun relacion núm. 10.	27.678'26	1.190'98	28.869'24
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion núm. 11.	7.828'30	1.696'39	9.524'69
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 12.	2.520'76	» ' »	2.520'76
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 13.	1.874'92	6.093'49	7.968'41
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 14.	8.566'25	81.264'58	89.830'83
Idem por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 14.	2.290'75	58.814'54	61.105'29
Idem por id. de las Casas de Expósitos, segun relacion número 14.	2.265'00	83.617'58	85.617'58
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion número 15.	» ' »	7.004'83	7.004'83
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 16.	2.678'12	50.073'75	52.751'87
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de setiembre de 1873, segun relacion número 17.	» ' »	3.750'00	3.750'00
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en todo el periodo de esta cuenta, segun relacion núm. 18.	» ' »	244.231'55	244.231'55
Total data.	107007'26	548.832'34	655.839'60

RESUMEN.

	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo	667 330'39	
Idem la data	655.839'60	
Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion	11.490'79	
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de mi cargo	3.788'97	
En el Instituto de segunda enseñanza	2.583'99	
En la Escuela Normal de maestros	268'34	11.490'79
En la id. id. de maestras	" "	
En la Academia de Bellas Artes	1.187'07	
En los Establecimientos de Beneficencia	3 662'42	
		Igual.

De manera, que importando el Cargo la cantidad de seiscientos sesenta y siete mil trescientas treinta pesetas treinta y nueve céntimos, y la Data la de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesetas sesenta céntimos, justificados uno y otra con los 624 documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de junio próximo pasado la cantidad de once mil cuatrocientas noventa pesetas sesenta y nueve céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la Cuenta adicional que he de rendir en el mes de octubre próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palma á 1.º de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—El Depositario de fondos provinciales, Juan Gelabert.

D. Lino Pinillos Perez de Agreda, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Vicepresidente de la Comision permanente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 6.º del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á primero de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Lino Pinillos.—V.º B.º —El Vicepresidente de la Diputacion provincial.—Massanet y Ochando.

Núm. 1173.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1864 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Maria del Pilar Arando, hija de D. José Benito, miliciano nacional de Tamarit de Litera, y el segundo á D.ª..... hija de D.ª..... Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se dispone.

Palma 11 de agosto de 1875.—Luis Martínez Hervás.

Núm. 1174.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Denunciado á este Ayuntamiento, para su reedificacion, el edificio arruinado sito en las calles de la Rosa y de las Capuchinas de esta capital, señalado en la primera con el número 7 y con el número 8 la segunda, é ignorándose quien sea el verdadero dueño de dicho edificio

de conformidad con lo que previene la Real orden de 31 de mayo de 1862 y demás disposiciones que rigen sobre reedificacion de edificios arruinados: se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho sobre el de que se trata; para que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Alcaldia á interponer su derecho con el correspondiente título de propiedad, y á constituir obligacion para ejecutar la reedificacion dentro el plazo que concede la ley; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se procederá á su venta para que el comprador lo haga, todo con arreglo á lo prescrito en las disposiciones antes citadas.

El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 1175.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Ultimado el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hallará espuesto á desagravio en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 4 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia para los efectos de reclamacion.

Ferrerias 3 agosto de 1875.—El alcalde, José Bocco.—P. A. del A.—Lorenzo Pons, secretario.

Núm. 1176.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de veinte y nueve de julio último se saca á pública subasta por término de veinte dias, una máquina de vapor, para la elaboracion de papel, correas, prensas, satinador, tubos y demas anexo á ella, justipreciada en quince mil pesetas y un edificio, dentro del cual se halla clavada dicha máquina, situado en el molinar de Levante y punto las Figueras Baxas, término rural de esta ciudad, tasada en diez mil pesetas. Dicha maquinaria y finca propias de D. José Planells, se vende á instancia del sindico de la quiebra del mismo y del delegado del Banco de España, para con su producto cubrirse los créditos, intereses y contribuciones que pesan sobre la espresada fábrica, quedando señalado para su remate el treinta y uno del que rige á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 1177.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la inérita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una pieza de tierra olivar C'an Ferro en el pago El Barranch del término de la villa de Soller, que linda por Norte con tierras de Jaime Enseñat y de Antonio Rullan, por Este y Sur con las de Antonio Morell y por el Oeste con las propias de Jaime Enseñat, pertenece dicha finca al menor Francisco Serra y Enseñat y queda justipreciada en su integridad en la cantidad de dos mil pesetas.

Quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno de agosto próximo venidero á las doce de su mañana, día y hora señalados para el remate de que se ha hecho mencion, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y demas serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del escribano el décimo del valor porque lo hubiese obtenido y que no podrá hacerse baja alguna del valor en que ha sido tasado.

Palma veintitres julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1178.

D. Melquiades de Rosas y Azneta, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro José Ferrer y Fiol, natural y vecino que fué de la villa de Alaró, donde falleció día veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de veinte dias, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Francisca Compañy y Ordinas viuda en el concepto de madre y legítima representante de sus hijos menores Juan y Pedro Ferrer.

Dado en Inca á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Melquiades de Rosas y Azneta.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1179.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Lucas Barceló y Vila, natural de Ibiza y fallecido el día primero de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro en la villa de Alayor, de donde era vecino, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovidos por sus sobrinos D.ª Maria, D. Benito, D. Miguel, D.ª Josefa, D.ª Antonia Barceló y Vila, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á once de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1180.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en cierto juicio de tercera de mejor derecho promovida en este Juzgado por Maria Janer y Roselló, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercera de mejor derecho seguidos entre partes de la una Maria Janer y Roselló viuda de Jaime Triay y Cervera, vecina de Mercadal, demandante y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, y de la otra Martin Pons y Pons del mismo vecindario representado por el procurador D. José de la Torre, los menores José, Maria, Bartolomé, Jaime y Antonio Triay y Janer, también vecinos de Mercadal y en su representacion su curador para pleitos D. Francisco Ponseti, Pedro Junquera y Martir de este vecindario y en su rebeldia los estrados del Juzgado, y el promotor fiscal del Juzgado demandados.

Resultando que para hacer efectiva una condena de costas pronunciada en causa criminal contra Pedro Junquera y Martir, se embargó la casa número cuatro de la calle de la Revolucion de Mercadal, propia de Jaime Triay y Roselló que debía ochenta escudos al expresado Junquera, y seguido el procedimiento por sus trámites se vendió la finca en pública subasta.

Resultando que Maria Janer y Roselló interpuso en este Juzgado demanda de terceria de mejor derecho, solicitando que se declarase que debía cobrar con preferencia á Martin Pons y Pons y Pedro Junquera sobre todos los bienes de su difunto marido Jaime Triay y Cervera, incluso el precio de una casa vendida en subasta judicial, su dote en cantidad de doscientas veinte y dos libras trece sueldos equivalentes á doscientos noventa y seis escudos ochocientos sesenta y siete milésimas y tambien el aumento dotal que le fué prometido en las capitulaciones matrimoniales, importante ciento cincuenta y cinco escudos cien milésimas, esta última suma para usufructuarla durante su vida y pasar á su muerte á sus hijos en propiedad, estando pronta á recibir á cuenta de la dote ropas y efectos como los que aportó por su actual valor, á justa tasacion de peritos, fundándose en que mediante escritura autorizada por el notario D. Juan Carrió en diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, aportó y entregó en dote á su esposo Jaime Triay la cantidad de doscientas treinta y dos libras trece sueldos moneda del pais, con estimacion de ropas y otros efectos, comprendidos en dicha suma diez libras que su futuro marido le habia donado, que en la mencionada escritura hizo el esposo á la esposa aumento de la mitad de la dote y la acogió ademas en parte de cámara, una y otra cosa conforme á los antiguos usos de esta isla; que se puso por pacto que la dote se restituiria del modo recibido, menos las diez libras donadas por el marido á cuya restitucion no venia este obligado; tambien se pactó que sobreviviendo la muger al marido tendria aquella durante su vida viudal la cama matrimonial con todos sus accesorios segun costumbre; que Jaime Triay y Cervera en su último testamento ante el notario D. Juan Carrió instituyó heredera usufructuaria á su consorte y propietarios á sus comunes hijos José, Maria, Bartolomé, Jaime y Antonia Triay Janer, nombrando á ésta tutora y curadora de dichos hijos; que la viuda en su doble concepto de usufructuaria y tutora y curadora de los herederos propietarios, formalizó inventario ante el notario D. Juan Carrió; que la casa número cuatro de la calle de la Revolucion del pueblo de Mercadal, única finca de la herencia, ha sido vendida judicialmente para pagar ochenta escudos que el difunto debía á Pedro Junquera mediante papel privado; y Martin Pons y Pons ha interpuesto terceria pretendiendo cobrar con preferencia trescientos escudos que tambien acredita con hipoteca sobre dicha finca, y que para poder reclamar la dote y demas derechos dotales se ha nombrado al procurador D. Francisco Ponseti curador para pleitos de sus citados hijos.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Martin Pons y Pons, á los herederos de Jaime Triay, á Pedro Junquera y al promotor fiscal, contestó el primero á la demanda solicitando que se declarara que Maria Janer y Roselló ha perdido todo derecho al reintegro de su dote y pago del aumento total, ó cuando menos que no lo tiene prefe-

rente sobre el valor de la casa y en caso contrario decidir que dicha preferencia solo debe tener lugar en cuanto á lo que falte para completar uno y otro crédito despues de aplicados al pago de los mismos las ropas, muebles y efectos dotales y los demas de igual indole existentes en la herencia como tambien las cantidades de que deba ser responsable por efectos vendidos ó consumidos, réditos de un carro y caballerias y alquileres de la casa, apoyando su pretension en que la dote reclamada por dicho Janer consistió en ropas de lino, lana y algodon, un arca ó caja, una mesa y una silla; que en la carta dotal se lee el pacto expreso de que llegado el caso de restitucion, deberá esta verificarse del modo y manera como la dote fué recibida; que Jaime Triay y Cervera falleció el treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y siete y su viuda se presentó al Juzgado en veinte y cuatro de abril pidiendo la declaracion de pobreza al objeto de solicitar el discernimiento de los cargos de tutora y curadora de sus hijos; y habiendo tenido lugar dicho discernimiento el dia catorce de agosto, dilató hasta igual dia del mes de setiembre el dar principio al inventario de la herencia; que no citó para dicho acto á los acreedores, aunque no ignoraba quienes eran, ni porqué cantidades, ni que alguno tenia hipoteca sobre la casa, y que no se continuó en el inventario todo lo que existia en la casa al fallecer el marido sino lo que habia cuando se confeccionó el documento; que la tienda que el marido tenia en la casa continuó abierta despues de su muerte, despachándose géneros de la clase de los descritos en el inventario y de otros, y que uno de los hijos se sirvió del carro y caballerias para hacer el tráfico de Mercadal á Mahon.

Resultando que los menores José, Maria, Bartolomé, Jaime y Antonio Triay y Janer, se allanaron á la terceria y solicitaron que se fallara como se solicita en la demanda por hallarse conformes con los hechos en la misma alegados.

Resultando que el promotor fiscal manifestó que se hallaba conforme con los hechos sentados por la parte de Martin Pons en su contestacion á la demanda.

Resultando que Pedro Junquera no se personó en los autos, por lo que se siguieron estos en su rebeldia:

Resultando que Maria Janer en su escrito de réplica, ademas de los hechos expuestos en la demanda, añadió que el inventario de la herencia de Jaime Triay se empezó dentro del término de un mes contado desde que los hijos quedaron provistos de guardador; que al morir el testador existian los mismos muebles que al formalizarse el inventario; que los efectos de la tienda no eran materialmente los mismos en las dos épocas, pero no habia mas sino menos cuando murió el testador; que despues de su muerte se gastaron mas de ochenta escudos en mejorar el carro, reemplazándose las caballerias por haber muerto; que en el inventario se consignó la protesta de añadir cuantos bienes se descubriesen en lo sucesivo; y que desde la muerte de Jaime Triay poseyeron y disfrutaron su herencia en comun su consorte é hijos,

Resultando que Martin Pons añadió á los hechos consignados en la contestacion, que Maria Janer á demas de tutora y curadora testamentaria de sus hijos fué nombrada por su marido heredera usufructuaria de sus bienes.

Resultando de las cartas dotales de Maria Janer cuya copia fué cotejada con

su matriz durante el término de prueba que la misma aportó y entregó en dote á su esposo Jaime Triay la suma de doscientas treinta y dos libras trece sueldos moneda menorquina, con estimacion de ropas de lino, lana y algodón, un arca, una mesa y una silla, en cuya suma iban comprendidas diez libras que le habia donado su futuro marido, confesando Triay haber recibido dicho dote, el cual ademas hizo aumento á su esposa de la mitad de la misma dote y la acogió en parte de cámara, que es la mitad de todas las ropas de lino, lana y algodón que se fabriquen durante el matrimonio, todo conforme á la costumbre de la isla, en dichas cartas dotales se pactó que la dote se restituiria del modo y manera como se recibió, excepto las diez libras donadas por el marido que no venia obligado á restituir y que sobreviviendo la muger al marido tendria aquella la cama matrimonial durante su vida viudal segun costumbre.

Resultando de los documentos testimoniados en autos con citacion contraria que Jaime Triay y Cervera falleció en treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, que Maria Janer solicitó que se le declarase pobre en veinte y cuatro de abril siguiente; que en catorce de agosto se le discernió el cargo de tutora de sus hijos pupilos y curadora de los púberes; y que en catorce de setiembre se practicó el inventario de la herencia del referido Jaime Triay:

Resultando que se unieron á los autos, con citacion contraria testimonios, 1.º de la graduacion de créditos hecha por los syndicos de cierta quiebra, contra la que no se dedujo reclamacion alguna; 2.º de una sentencia recaída en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno en una terceria dotal, que no fué aprobada; 3.º de otra sentencia tambien de graduacion pronunciada en catorce de abril de mil ochocientos treinta que se apeló y fué confirmada, 4.º de la sentencia de graduacion pronunciada en diez de abril de mil ochocientos treinta y tres en un concurso de bienes, que no fué apelada; y 5.º de otra sentencia de graduacion de bienes dictada en treinta y uno de julio de mil ochocientos veinte y tres que fué apelada y se confirmó: apareciendo en el primer testimonio que se graduó en primer lugar á la muger del quebrado entre los acreedores hipotecarios, por su dote estimada y aumento dotal vulgo escreix; en el segundo que la dote y el aumento dotal de la consorte del deudor se declaró que tenian preferencia sobre el crédito del ejecutante; en el tercero que se colocaron en primer lugar en cuanto á los bienes del padre del concursado los hermanos del mismo por la parte intestada á ellos correspondiente de la dote y aumento dotal de su difunta madre, en el cuarto que se dió preferencia á la muger del concursado por su dote y aumento dotal sobre los demas acreedores hipotecarios y escriturarios, y en el quinto que se graduó en seguida de las costas un censo, un depósito y las legítimas debidas á los hermanos del concursado, á la consorte de éste por su dote y aumento dotal.

Resultando que Maria Janer afirma que cuando falleció su marido no ignoraba que tenia muchas deudas cuyo total pago no podria hacerse con los bienes que habia dejado, y que tenia noticia de la deuda de su marido á favor de Martin Pons, pero ignoraba si estaba hipotecada para su pago la casa en cuestion; que en la tienda se suspendió el

despacho seis ó siete dias despues de la muerte de dicho su marido, abriéndose de nuevo y continuando sin interrupcion y que su hijo mayor desde que falleció su padre se sirvió del carro y dos caballerias que este tenia cuando falleció ocupándose en el transporte desde Mercadal y otros puntos á Mahon, pero que murieron ambas caballerias poco despues:

Considerando que segun la ley treinta y tres titulo trece partida quinta, la muger, por razon de su dote, tiene hipoteca privilegiada sobre todos los bienes de su marido, la cual le dá preferencia á los acreedores que tengan hipoteca tácita anterior ó expresa posterior.

Considerando que el aumento dotal ó escreix una vez prometido constituye parte de la dote, habiéndose probado por documentos públicos y solemnes que segun la antigua costumbre de la isla de Menorca, dicho aumento dotal tiene igual preferencia que la dote sobre los acreedores, en la forma expresada en el Considerando anterior.

Considerando que Maria Janer debe recibir á cuenta de la dote ropas y efectos como los que aportó por su actual valor á justa tasacion de peritos:

Considerando que el inventario se empezó dentro de los treinta dias siguientes al en que quedaron legítimamente representados los menores no habiéndose probado que en dicho inventario no se hubiera continuado todo lo que habia en la herencia al fallecer Jaime Triay.

Considerando que Maria Janer poseyó desde la muerte de su marido como usufructuaria y por razon de su dote, los bienes del mismo en comun con sus hijos y herederos propietarios, no debiendo por esta razon deducirse de sus créditos dotales los réditos consumidos por toda la familia.

Vista la ley treinta y tres, titulo trece, partida quinta, por ante mi el escribano,

Dijo: que debia declarar y declaraba que Maria Janer y Roselló debe cobrar con preferencia á Martin Pons y á Pedro Junquera, sobre todos los bienes de su difunto marido Jaime Triay y Cervera, incluso el precio de la casa vendida en subasta judicial; su dote en cantidad de doscientas veinte y dos libras trece sueldos equivalentes á setecientos cuarenta y dos pesetas diez y siete céntimos y tambien el aumento dotal que le fué prometido en las capitulaciones matrimoniales importante trescientos ochenta y siete pesetas doce céntimos, esta última suma para usufructuarla durante su vida y pasar á su muerte en propiedad á sus hijos, debiendo recibir á cuenta de la dote, ropas y efectos como las que aportó al matrimonio, por su actual valor á justa tasacion de peritos sin hacer expresa condena de costas.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de Pedro Junquera, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente oficio al señor gobernador civil de la misma, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste, libro el presente á los fines mandados y lo firmo en Mahon á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Pons, escribano.